

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA:	Sentencia Acumulada
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESOS ACUMULADOS N°:	2012-00036, 2012-00037, 2012-00040, 2012-00041, 2012-00050
SOLICITANTES:	CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, JOSE NESTOR TIMARAN, CAMPO ELIAS MENA y HERMES GILBERTO CADENA CADENA.

San Juan de Pasto, primero (1) de Abril de dos mil trece (2013)

Procede este despacho a emitir sentencia acumulada respecto de las solicitudes tramitadas al interior de los procesos de restitución y formalización de tierras N° 2012-00036, 2012-00037, 2012-00040, 2012-00041, 2012-00050, debidamente presentadas por la UAEGRTAD de Nariño en representación de los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, JOSE NESTOR TIMARAN, CAMPO ELIAS MENA y HERMES GILBERTO CADENA CADENA, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, los señores HIPOLITO PAZ TIMARAN, NOHEMI MONTILLA RIVERA, OLGA LUCIA DELGADO TORRES, BLANCA ELIZA CADENA, ABLELINDA TUMBACO CADENA, AGREPINA TUMBACO CADENA, OLGA ELIZA CADENA, JOSE RICARDO TUMBACO MARTINEZ, NEMESIO VILLOTA TIMARAN y BLANCA MARLENY RIVERA, por intermedio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZADAMENTE de Nariño, presentaron solicitud de restitución y formalización de tierras, para que les fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales que cada uno sostenía con sus respectivos inmuebles al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZADAMENTE de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, surge en el corregimiento de Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del

frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias "El Pastuso" realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes; y cuya influencia propicio el remplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma llegaron a la vereda el Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiéndolo a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamientos tuvieron lugar el día 13 de abril del ese mismo año en la vereda los Alisales, donde el Ejército Nacional desmantelo el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.989.016 de Pasto, comenta que el día 13 de Junio de 2002 y en compañía de su núcleo familiar, se vio obligado a desplazarse forzosamente de su lugar de asiento a causa del interés que tenía el grupo armado de las FARC en reclutar a su hijo WILSON VILLOTA POTOSI y de la negativa de acceder a dicha petición, abandonando de esta manera sus inmuebles denominados "El Cerotal o San Francisco y La Ranchería " identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliarias N° 240-102456 y 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

4.- En ese mismo sentido, el señor JOSE NESTOR TIMARAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.527.905 de Armenia (Q), relata que se vio obligado a salir junto con su núcleo familiar de su lugar de asentamiento hacia la ciudad de Pasto, en virtud de las exigencias que le hacia la guerrilla para transportar a sus miembros de un lugar a otro en su carro particular, además de las labores de construcción y reparación de vías que le eran impuestas por dicho grupo armado como del temor suscitado por los enfrentamientos realizados entre el ejército nacional y ese grupo guerrillero, por lo que tuvo que abandonar su inmueble denominado "San José" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-57775 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

5. De igual manera, el señor CAMPO ELIAS MENA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.953.487 de Pasto, alude que durante la época señalada en párrafos anteriores y junto con su núcleo familiar, se desplazó de su lugar de residencia hacia la ciudad de Pasto, debido a que el grupo guerrillero de las FARC lo obligaban a trabajar para ellos, haciendo obras de vía y caminos como canales de movilidad de aquel grupo armado, y adicionalmente por el temor que le causaba los enfrentamientos entre este y las Fuerzas militares del estado, abandonando así su inmueble denominado "San Miguel", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-159370 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

6. Por último, el señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.969.077 de Pasto, aduce que el 12 de abril de 2002 y junto con su núcleo familiar, se desplazó forzosamente hacia la ciudad de Pasto en donde permaneció por el termino aproximado de una semana, a causa del temor generado por los enfrentamientos sostenidos entre el grupo guerrillero de las FARC y el Ejército Nacional, dejando de lado su inmueble denominado "La Planada", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-126854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

## II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, cada uno de los solicitantes, pretenden lo siguiente:

1. Que se protejan los derechos fundamentales a la restitución de tierras tanto de los señores reclamantes, como también de sus cónyuges y compañeras permanentes, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

2. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, registre las sentencias que en estos procesos reconociere el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los reclamantes, y en consecuencia, se cancele todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

3. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación de cada uno de los predios objeto de las presentes solicitudes y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que habitan en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002.

6. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para que entregue los subsidios de vivienda de forma preferente a las personas víctimas del desplazamiento, que han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes, con el fin de mejorar sus condiciones de habitabilidad, así mismo, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño y que hayan sido incluidas en el registro único de Tierras despojadas y

Abandonadas, y además para que rinda un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficien a este tipo de población.

7. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en dicho Corregimiento. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

8. Que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto, para que de acuerdo a sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y el personal del cuerpo docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara, a fin de que sus estudiantes puedan culminar la totalidad de sus estudios secundarios. De igual manera se ordene al Ministerio de educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL N° 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo Nacional de Política Económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor del Corregimiento descrito.

9. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Corregimiento de Santa Bárbara, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia.

10. Que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Pasto, para que gestione los recursos necesarios para la recuperación de las vías de acceso al Corregimiento anteriormente mencionado.

11. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en los predios objetos de este trámite procesal.

### III.- IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUDES N°	
CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL		12.989.016 de Pasto		2012-00036, 2012-00037	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACION	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA	
Cerotal o San Francisco	Vereda Divino Niño – Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240-102456 ORIP de Pasto	52001000100340223000	1,6159 Ha.	
La Ranchería	Vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240-68965 ORIP de Pasto	52001000100340146000	0,9417 Ha.	

LINDEROS DEL INMUEBLE "CEROTAL O SAN FRANCISCO"									
NORTE		Colindante con el predio del señor BAYARDO DELGADO							
ORIENTE		Colindante con el predio del señor HERNANDO TUMBACO							
SUR		Colindante con los predios de los señores CARLOS VILLOTA, CARLOS MAFLA e ISMAEL MONTILLA							
OCCIDENTE		Colindante con los predios de los señores CARLOS MAFLA y ELSA MIGUAL							
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	976770,037	605188,153	1°	1'	32,641" N	77°	17'	10,388" W
	2	976858,849	605192,360	1°	1'	32,778" N	77°	17'	7,516" W
	3	976855,822	605015,582	1°	1'	27,022" N	77°	17'	7,613" W
	4	976909,757	605110,259	1°	1'	30,105" N	77°	17'	5,869" W
	5	976932,325	605023,681	1°	1'	27,286" N	77°	17'	5,139" W
	6	976809,629	605190,028	1°	1'	32,702" N	77°	17'	9,108" W
	7	976870,725	605017,150	1°	1'	27,074" N	77°	17'	7,131" W
	8	976919,760	605022,351	1°	1'	27,243" N	77°	17'	5,545" W
	9	976881,560	605118,755	1°	1'	30,381" N	77°	17'	6,781" W
	10	976900,213	605125,650	1°	1'	30,606" N	77°	17'	6,178" W
	11	976842,700	605191,595	1°	1'	32,753" N	77°	17'	8,038" W
	12	976819,007	605082,917	1°	1'	29,215" N	77°	17'	8,804" W

LINDEROS DEL INMUEBLE "LA RANCHERIA"									
NORTE		Colinda con el predio del señor CARLOS MAFLA							
ORIENTE		Colinda con el predio del señor FRANCO VANEGAS							
SUR		Colinda con el predio del señor ANTONIO FLORES							
OCCIDENTE		Colinda con el predio del señor CECILIA MAIGUAL - Camino en medio							
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	604843,25	976852,1479	1°	1'	21,412" N	77°	17'	7,732" W
	2	604926,6334	976819,2152	1°	1'	24,126" N	77°	17'	8,797" W
	3	604917,6883	976801,8901	1°	1'	23,835" N	77°	17'	9,357" W
	4	604886,3122	976738,3582	1°	1'	22,814" N	77°	17'	11,412" W
	5	604808,0101	976766,2317	1°	1'	20,264" N	77°	17'	10,511" W
	6	604798,0424	976803,8909	1°	1'	19,940" N	77°	17'	9,293" W
	7	604797,1225	976822,7274	1°	1'	19,910" N	77°	17'	8,683" W

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°	
JOSE NESTOR TIMARAN		7.527.905		2012-00040	
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE					
NOMBRE	UBICACION	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA	
San Miguel	Vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara - Municipio de Pasto.	240-57775	52001000100340085000	5,1227	

LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN MIGUEL"									
NORTE		Con el predio de JOSE LEOVIGILDO RIVERA							
ORIENTE		Con el predio de GERARDO MAIGUAL							
SUR		Con el predio de ROSALBA SANCHEZ							
OCCIDENTE		Con el predio de GERARDO MAFLA							
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia	1	604640,0335	976369,1459	1°	1'	14,795" N	77°	17'	23,354" W
	2	604699,6784	976329,8496	1°	1'	16,736" N	77°	17'	24,625" W
	3	604699,634	976195,0127	1°	1'	16,735" N	77°	17'	28,986" W
	4	604416,5188	976152,547	1°	1'	7,517" N	77°	17'	30,359" W
	5	604404,4677	976149,6808	1°	1'	7,125" N	77°	17'	30,452" W

Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	6	604359,7245	976144,7367	1° 1' 5,668" N	77° 17' 30,611" W
	7	604352,4852	976269,1652	1° 1' 5,433" N	77° 17' 26,587" W
	8	604380,8898	976279,4269	1° 1' 6,358" N	77° 17' 26,255" W
	9	604527,4059	976274,6982	1° 1' 11,128" N	77° 17' 26,408" W
	10	604538,272	976370,6478	1° 1' 11,482" N	77° 17' 23,305" W
	11	604686,2645	976338,6872	1° 1' 16,300" N	77° 17' 24,339" W
	12	604660,21	976339,3848	1° 1' 15,451" N	77° 17' 24,316" W
	13	604434,0356	976155,1744	1° 1' 8,088" N	77° 17' 30,274" W
	14	604430,7824	976214,2482	1° 1' 7,982" N	77° 17' 28,363" W
	15	604444,44	976277,3759	1° 1' 8,427" N	77° 17' 26,322" W
	16	604354,173	976240,1559	1° 1' 5,488" N	77° 17' 27,525" W
	17	604499,4998	976275,5989	1° 1' 10,219" N	77° 17' 26,379" W
	18	604548,4963	976252,559	1° 1' 11,814" N	77° 17' 27,124" W
19	604548,4985	976294,835	1° 1' 11,814" N	77° 17' 25,757" W	

<b>SOLICITANTE</b>		<b>IDENTIFICACION</b>		<b>SOLICITUD N°</b>	
CAMPO ELIAS MENA		12.953.487 de Pasto		2012-00041	
<b>CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE</b>					
<b>NOMBRE</b>	<b>UBICACION</b>	<b>N° MATRICULA</b>	<b>CEDULA CATASTRAL</b>	<b>AREA</b>	
San Miguel	Vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240-159370 de la ORIP de Pasto	5200100010034035300 0	1,3337	

<b>LINDEROS DEL INMUEBLE "SAN MIGUEL"</b>									
NORTE			Colinda con el predio del señor JOSE LEOVIGILDO RIVERA						
ORIENTE			Colinda con el predio del señor GERARDO MAIGUAL						
SUR			Colinda con el predio de la señora ROSALBA SANCHEZ						
OCCIDENTE			Colinda con el predio del señor GERARDO MAFLA						
<b>COORDENADAS</b>									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	604101,6253	976282,2281	1° 0' 57,266" N	77° 17' 26,164" W				
	2	603999,2317	976280,9409	1° 0' 53,932" N	77° 17' 26,205" W				
	3	604040,6937	976150,1965	1° 0' 55,281" N	77° 17' 30,434" W				
	4	604139,2099	976146,4951	1° 0' 58,489" N	77° 17' 30,554" W				
	5	604116,8289	976227,3218	1° 0' 57,760" N	77° 17' 27,940" W				
	6	604020,2216	976214,7522	1° 0' 54,615" N	77° 17' 28,346" W				
	7	604099,4875	976147,9875	1° 0' 57,196" N	77° 17' 30,506" W				
	8	604102,7455	976222,9748	1° 0' 57,302" N	77° 17' 28,080" W				

<b>SOLICITANTE</b>		<b>IDENTIFICACION</b>		<b>SOLICITUD N°</b>	
HERMES GILBERTO CADENA CADENA		12.969.077 de Pasto		2012-00050	
<b>CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE</b>					
<b>NOMBRE</b>	<b>UBICACION</b>	<b>N° MATRICULA</b>	<b>CEDULA CATASTRAL</b>	<b>AREA</b>	
La Planada	Vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240-126854 de la ORIP de Pasto	No inscrito	1,7367	

<b>LINDEROS DEL INMUEBLE "LA PLANADA"</b>									
NORTE			Con el Predio del señor GERMAN ENRIQUE CADENA.						
ORIENTE			Con los predios de los señores SILVIO ALBERTO DE LA CRUZ Y HERMES GILBERTO CADENA.						
SUR			Con Vía Pública.						
OCCIDENTE			Con Vía Pública y la Escuela del Divino Niño.						
<b>COORDENADAS</b>									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos

En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	604565.7102	976462.2201	1° 1' 12,375" N	77° 17' 20,343" W
	2	604563.7077	976378.2893	1° 1' 12,310" N	77° 17' 23,058" W
	3	604784.2899	976371.6579	1° 1' 19,491" N	77° 17' 23,273" W
	4	604817.3718	976369.2642	1° 1' 20,568" N	77° 17' 23,350" W
	5	604811.2953	976431.9265	1° 1' 20,371" N	77° 17' 21,323" W
	6	604776.4824	976431.0961	1° 1' 19,237" N	77° 17' 21,350" W
	7	604666.9971	976446.261	1° 1' 15,673" N	77° 17' 20,860" W
	8	604564.4949	976411.2839	1° 1' 12,335" N	77° 17' 21,991" W
	9	604707.0097	976406.3666	1° 1' 16,975" N	77° 17' 22,150" W
	10	604713.086	976373.7985	1° 1' 17,173" N	77° 17' 23,203" W
	11	604763.5832	976372.2804	1° 1' 18,817" N	77° 17' 23,253" W
	12	604755.6074	976408.3904	1° 1' 18,557" N	77° 17' 22,085" W
	13	604813.3322	976410.9216	1° 1' 20,437" N	77° 17' 22,003" W

#### IV.- PRUEBAS

##### A.- ELEMENTOS PROBATORIOS COMUNES A LAS SOLICITUDES

1.- Oficio No. U.A.O.-C-055-2012 de abril 20 de 2012, de la Coordinadora de atención a población desplazada y víctimas del conflicto, de la ciudad de Pasto, donde informa que según información del Plan Integral Único PIU del Municipio de Pasto 2011, entre el periodo 2001 a 2008, se presentaron desplazamientos masivos, incluyendo el ocurrido entre el 11 y 14 de abril de 2002, del Corregimiento Santa Bárbara, Vereda Cerotal hacia la cabecera Urbana de Pasto, se informa además, que sobre esta situación, no se elaboró Protocolo de atención por parte de la administración municipal de la época.

2.- Informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto emitido por los profesionales especializados adscritos a la UAEGRTD territorial Nariño.

3.- Recorte de prensa del periódico LA HORA, que informa sobre los eventos de enfrentamientos entre el Ejército y la Guerrilla en el corregimiento de Santa Bárbara, hechos que terminaron con la captura de 2 guerrilleros en la zona.

##### B.- ANEXOS COMUNES APORTADOS A LAS SOLICITUDES

1.- Copia de la resolución de nombramiento No. 0020 de 30 de marzo de 2012 del Director de la UAEGRTD Territorial Nariño.

2.- Copia del acta de posesión No. 016 de 30 de marzo de 2012 del Director de la UAEGRTD Territorial Nariño.

##### C.- ELEMENTOS DE PRUEBA DE CADA RECLAMANTE

###### CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL

1.- Constancias Secretariales del 5 de septiembre de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresiones de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 08 de octubre de 2012, con inclusión en dicho registro de la señora BLANCA CECILIA POTOSI, en calidad de Cónyuge y su núcleo familiar conformado por Wilson Darío Villota Potosi, Diana Maritza Villota Potosi y María Fernanda Villota Potosi.

3.- Ampliaciones de las declaraciones rendidas el 8 de agosto de 2012 por el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

4.- Oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta los estudios de títulos de los predios identificados con folio de matrícula N° 240-102456 y 240-68965.

5.- Partidas de matrimonio celebrado el 25 de enero de 1992, entre los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y BLANCA CECILIA POTOSI.

6.- Oficio N° 20127204662131 suscrito por la directora general de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual informa que el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL se encuentra incluido en el RUV desde el 30 de marzo de 2010.

7.- Copia de la declaración rendida ante Acción Social por el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, donde solicita la inclusión en el RUV.

8.- Oficio N° 1776 del 8 de agosto de 2012, suscrito por la Coordinadora Administrativa y de Gestión Encargada de Funciones de Defensora del Pueblo Regional Nariño, por medio del cual se remite copia de la petición realizada por el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL para que la respectiva declaración sea remitida a Acción Social.

En virtud de que el reclamante presentó dos solicitudes, en lo relativo a los predios queda de la siguiente manera:

### **PREDIO DENOMINADO EL CEROTAL O SAN FRANCISCO**

A.- Folio de matrícula No 240-102456 correspondiente al identificado con número catastral 52001000100340223000.

B.- Copia simple de la Escritura Pública No. 1699 del 05 de abril de 1993, mediante la cual el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, adquiere la propiedad del bien denominado el Cerotal o San Francisco.

C.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 septiembre de 2012 y sus anexos.

D.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100340223000, denominado EL CEROTAL O SAN FRANCISCO.

E.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de trescientos sesenta y ocho mil pesos (\$ 368.000).

#### **PREDIO DENOMINADO LA RANCHERIA**

A.- Copia simples del Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68965 correspondiente al predio de identificado con número catastral 52001000100340146000.

B.- Copias de la escritura pública de compraventa No 843 de 25 de febrero de 1993, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, por medio de la cual el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL adquiere una fracción del inmueble denominado la Ranchería.

C.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD con fecha 25 septiembre de 2012 y sus anexos.

D.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100340146000, denominado LA RANCHERIA.

E.- Certificado predial, que da cuenta del avalúo del bien en la suma de un millón doscientos cuarenta y tres mil pesos (\$ 1.243.000)

#### **COMO ANEXOS DE LAS ANTERIORES SOLICITUDES SE AGREGARON**

A.- Constancia de inscripción de los anteriores predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitudes de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, WILSON DARIO VILLOTA POTOSI y de la señora BLANCA CECILIA POTOSI.

D.- Copia de la contraseña de la señora DIANA MARITZA VILLOTA POTOSI.

E.- Copia de la tarjeta de identidad de MARIA FERNANDA VILLOTA POTOSI.

F.- Impresión de Consulta en línea de antecedentes judiciales del señor CARLSO ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, donde se informa que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"

## **JOSE NESTOR TIMARAN**

1.- Constancia Secretarial del 5 de septiembre de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 08 de octubre de 2012, con inclusión en dicho registro de la señora MARIA BALBINA CADENA CADENA, en calidad de Cónyuge y su núcleo familiar conformado por Fernando Timaran Cadena, Ayda Rocio Timaran Cadena, Luz Nancy Timaran Cadena, Brayan José Cabezas Timaran, María Isabel Jojoa Timaran, Jaime Andrés Narváez Timaran, Fernando Cabezas Cabezas.

3.- Ampliación de la declaración rendida el 14 de marzo de 2012 por el señor JOSE NESTOR TIMARAN, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

4.- Oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio identificado con folio de matrícula N° 240-57775.

En lo relativo al predio reclamado, se allegaron las siguientes:

### **PREDIO DENOMINADO SAN MIGUEL**

A.- Copia del folio de matrícula No 240- 57775 correspondiente al identificado con número catastral 52001000100340085000.

B.- Copia simple de la Escritura Pública No. 3404 del 28 de junio de 1994, suscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto.

C.- Acta N° 62 del 11 de abril de 1994, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, mediante el cual se da inicio al trámite de sucesión de la causante MARGARITA CADENA ALVAREZ.

D.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 septiembre de 2012 y sus anexos.

E.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100340085000, denominado SAN MIGUEL.

F.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de dos millones ciento ochenta y nueve mil pesos (\$ 2.1809.000).

G.- Factura N° 212324688 expedida el 17 de Julio de 2012, por la cual se liquida el impuesto predial unificado del predio en mención.

## **ANEXOS**

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Impresión de Consulta en línea de antecedentes judiciales del señor JOSE NESTOR TIMARAN, donde se informa que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"

## **CAMPO ELIAS MENA**

1.- Constancia Secretarial del 5 de septiembre de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 09 de octubre de 2012, con inclusión en dicho registro de la señora ELVIA GRACIELA TIMANA TORRES, en calidad de Cónyuge y su núcleo familiar conformado por Libio Emiro Mena Timana, Alix Rocio Mena Timana y Miriam del Pilar Mena Timana.

3.- Ampliaciones de la declaración rendida el 8 y 22 de agosto de 2012 por el señor CAMPO ELIAS MENA, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

4.- Oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio identificado con folio de matrícula N° 240-159370.

5.- Declaración rendida el 22 de agosto de 2012 por el testigo LUIS ELIECER CADENA DE LA CRUZ, ante la UAEGRTD Territorial Nariño.

6.- Declaración rendida el 22 de agosto de 2012 por la testigo AURA MARINA CABEZAS MAIGUAL ante la UAEGRTD Territorial Nariño.

7.- Copia simple del registro civil de matrimonio del señor CAMPO ELIAS MENA con la señora ELVIA GRACIELA TIMANA.

En lo relativo al predio reclamado, se allegaron las siguientes:

## **PREDIO DENOMINADO SAN MIGUEL**

A.- Copia del folio de matrícula No 240- 159370 correspondiente al identificado con número catastral 52001000100340353000.

B.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 septiembre de 2012 y sus anexos.

C.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC): ficha predial, certificado catastral y certificado plano predial, del inmueble identificado con número catastral 52001000100340353000, denominado SAN MIGUEL.

D.- Certificado predial, que da cuenta que el avalúo asciende a la suma de ciento sesenta y un mil pesos (\$ 161.000).

## **ANEXOS**

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

C.- Impresión de Consulta en línea de antecedentes judiciales del señor CAMPO ELIAS MENA, donde se informa que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"

## **HERMES GILBERTO CADENA CADENA**

1.- Constancia Secretarial del 21 de agosto de 2012 de las consultas realizadas a la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados "RUPTA", en donde no se encontró información respecto de los predios en dicha base de datos.

2.- Impresión de las consultas del registro en el Sistema de Población Desplazada, del reclamante, que arrojó el resultados de valoración de fecha 09 de octubre de 2012, con inclusión en dicho registro de la señora NELLY VERONICA TUMBACO NASPIRAN, en calidad de Cónyuge y su núcleo familiar conformado por Leonel Ivan Rojas Cadena, Leidy Carolina Cadena Tumbaco, Yaquelin del Rosario Cadena Tumbaco, Jorge Elcer Cadena Tumbaco, Rosa Aleyda Cadena Tumbaco, Yeyner Leandro Miramag Cadena y Yisela Fernanda Quenoran Cadena.

3.- Ampliación de la declaración rendida el 03 de septiembre de 2012 por el señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA, ante empleados de la UAEGRTD Territorial Nariño.

4.- Oficio número SNR-2012-EE 021155 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras – Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se aporta el estudio de títulos del predio matriz identificado con folio de matrícula N° 240-20219

5.- Copia simple del registro civil de matrimonio del señor HERMES GILBERTO CADENA con la señora NELLY VERONICA TUMBACO.

6.- Copia de la de contraseña del solicitante señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA.

7.- Oficio N° R.C 0112 del 3 de septiembre de 2012 emitido por el Registrador Especial del Estado Civil dentro del cual dan respuesta al oficio N° URT-DTÑ- 2012-1180.

8.- Escrito del 25 de octubre de 2012, suscrito por un profesional adscrito a la UAEGRTD Territorial Nariño, donde remite información acerca de información perteneciente al señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA.

En lo relativo al predio reclamado, se allegaron las siguientes:

#### **PREDIO DENOMINADO LA PLANADA**

A.- Copia del folio de matrícula No 240-126854 sin número catastral.

B.- Copia del folio de matrícula del predio matriz No 240-20219 identificado con número catastral 5200100010034096000.

C.- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño con fecha 24 septiembre de 2012 y sus anexos.

D.- Copia de la escritura pública N° 640 del 29 de febrero de 1996, mediante la cual se realiza la adjudicación por causa de muerte al señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA.

E.- Plano de georreferenciación predial.

#### **ANEXOS**

A.- Constancia de inscripción del predio en mención en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

B.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD Territorial Nariño.

#### **V.- ACTUACION EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5° del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de las presentes solicitudes para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que los solicitantes esbozaron en sus respectivas solicitudes, y en consecuencia mediante las resoluciones correspondientes, dispuso incluirlos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y los predios descritos en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante esta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctimas de los solicitantes,

la relación jurídica ostentada con los predios reclamados y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de sus desplazamientos, de acuerdo a sus declaraciones, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa, la UAEGRTD de Nariño, procedió a presentar las solicitudes de restitución y formalización de tierras en representación de los señores referidos en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder.

## **VI.- ACTUACION EN LA ETAPA JUDICIAL**

Allegadas las solicitudes, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirlas mediante proveídos calendados a 24 de octubre y 13 de noviembre de 2012, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación de los respectivos asuntos de restitución, para luego, emitir los requerimientos necesarios para subsanar las deficiencias que en ellas se habían presentado y exigir las constancias de las realizaciones de los edictos indispensables para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental.

Es de resaltarse la situación especial acaecida en la solicitud del señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA tramitada al interior del proceso N° 2012-00050, que la diferenció inicialmente del manejo suministrado a las demás reclamaciones de restitución, puesto que contrario a lo sucedido en estas, aquella fue objeto de devolución posterior al análisis integral suministrado al contenido del texto de la solicitud, lo que se constituyó como punto de inconformidad residido en el sentir del representante judicial de la parte activa del asunto, quien le dio cuerpo en forma de recurso de reposición, cual fue resuelto favorablemente a las reclamaciones efectuadas por esa parte actuante. De manera que se revocó el proveído devolutorio, y en su lugar se dispuso admitir dicha demanda de restitución a través de decisión emitida el 13 de noviembre de 2012.

Y si bien se advierte que inicialmente las solicitudes recibieron un tratamiento judicial independiente y autónomo respecto de cada una de ellas, lo cierto es que a través de providencia fechada el 23 de enero de 2013, y en vista de que hacían referencia a inmuebles ubicados en la misma vecindad del lugar de ocurrencia de los hechos constitutivos del desplazamiento forzado, se consideró la necesidad de agruparlas en un solo trámite, por lo que en tal providencia se ordenó acumularlas de acuerdo a lo previsto por el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, a fin de suministrarle un tratamiento concentrado que permitiese la posibilidad de emitir una sentencia acumulada que de manera integral resolviera el fondo del objeto litigioso con sumo grado de seguridad y estabilidad jurídica.

Cabe decir además, que en el mismo auto referido, habiéndose superado el término del traslado de cada una de las solicitudes acumuladas, y de conformidad con la oportunidad probatoria prevista el Artículo 90 *ibídem*, se procedió oficiosamente al decreto de las pruebas que permitiesen un mejor convencimiento sobre los componentes del asunto objeto del litigio. En consecuencia, se solicitó a varias instituciones pertenecientes a la red pública de atención a las víctimas del conflicto armado, que informaran acerca de las políticas que hubiesen adoptado para mitigar los efectos propios del desplazamiento

forzado en favor de las personas sometidas a ese estado de vulnerabilidad, indefensión y precariedad humana.

Por último, es de señalarse que la solicitud tramitada dentro del proceso No. 2012-00040 fue adherida a éste trámite acumulado de manera posterior, por medio de providencia del 05 de febrero de 2013, luego de que en debida forma se hubiere realizado la publicación del correspondiente edicto por parte de la UAEGRTD de Nariño.

En virtud de tratarse de varias solicitudes cuyo tratamiento concentrado se viene a dar a partir de la sentencia, se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual se trasegaran los casos, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctimas en los peticionarios y se hará el análisis individual de cada caso en concreto y de la relación jurídica que se llegare a acreditar por el solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **A.- MARCO NORMATIVO**

#### **1.- COMPETENCIA**

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en el corregimiento de Santa Bárbara perteneciente al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efecto de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tiene reconocidos opositores en su trámite.

#### **2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS**

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra a la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por este tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".<sup>1</sup>

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.<sup>2</sup> El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

---

<sup>1</sup> Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

<sup>2</sup> VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.<sup>3</sup>

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

### **3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS**

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional<sup>4</sup>”

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas<sup>5</sup>. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición<sup>6</sup>

<sup>3</sup> ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

<sup>5</sup> Ley 1448 Artículo 27.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”<sup>7</sup>

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”<sup>8</sup>

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”<sup>9</sup>

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

<sup>7</sup> CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

#### 4.- LA ACCION DE RESTITUCION

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;
3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de

ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

## **5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION**

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.<sup>10</sup>

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o

---

<sup>10</sup> LEY 1448 Artículo 75

compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

## **6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>11</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desaheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

<sup>11</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

## **7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS**

Desde el marco del régimen probatorio de la ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

## **8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA**

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que

padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"<sup>12</sup> (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."<sup>13</sup> Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos rangos constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica,

<sup>12</sup> Ley 1448 artículo 25

<sup>13</sup> "La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

## 9.- FALLO Y POST FALLO EN EL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS.

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad<sup>14</sup>.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones

---

<sup>14</sup> Principios Pinheiro Artículo 10

jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011<sup>15</sup>.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

## **B.- ASPECTOS COMUNES QUE SOPORTAN LAS SOLICITUDES EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO**

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.<sup>16</sup>

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

<sup>15</sup> Ley 1448 artículo 91

<sup>16</sup> Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.<sup>17</sup> (El subrayado es nuestro)

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 "Mariscal Sucre", el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él, aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su presencia armada en la zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso", desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como

<sup>17</sup>Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar -SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado .

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias de las que ahí residían entre ellas las aquí reclamantes.

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de quienes hoy acuden a la acción de restitución ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRTD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su sorpresa al instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por si solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se

considera por parte de los habitantes del Corregimiento de Santa Barbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Cerotal, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención medica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la vereda Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

### **C.- ACREDITACION DE LA CONDICION DE VICTIMAS EN LOS SOLICITANTES**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" <sup>18</sup>

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o

---

<sup>18</sup> LEY 1448 Artículo 3

explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.<sup>19</sup>

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.<sup>20</sup>

En el caso que hoy nos ocupa se tiene que existe aportada al plenario prueba que da cuenta de la condición de víctimas de los reclamantes y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en abril del año 2002, para ello se tuvo en cuenta de manera preliminar el informe emitido por parte de la Coordinadora de Atención a población desplazada y víctimas del conflicto en el que refiere que en el sector del Corregimiento Santa Bárbara tuvo lugar un desplazamiento de sus pobladores entre los días 11 y 14 del año y mes citado hacia la cabecera urbana de Pasto, sin que exista protocolo de atención en dichas fechas, pues solamente desde el 2007 se inició el trabajo de recopilación en actas.<sup>21</sup>

Por otra parte se tiene el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, el cual da buena cuenta de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Santa Bárbara y que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona al casco urbano de la ciudad de Pasto y a corregimientos aledaños.<sup>22</sup>

Así mismo se ve aportado al asunto, artículo de prensa del día 19 de abril de 2002 que da buena cuenta de los enfrentamientos, suscitados entre las FARC y el ejército nacional que dieron lugar a la captura de varios guerrilleros en el sector del Corregimiento de Santa Bárbara.<sup>23</sup>

Estos primeros elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular los pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, descendiendo esto al evento particular de los hoy reclamantes, se tiene que cada uno de ellos aportaron de manera adicional, sendos documentos en los cuales aparecen registrados ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS como personas incluidas en sus

<sup>19</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>20</sup> LEY 1448 Artículo 74

<sup>21</sup> Informe UAO – 055 -2012. Ruby Dorado Ibarra Coordinadora Unidad de Atención a Población Desplazada y víctimas del conflicto Armado.

<sup>22</sup> Informe de Contexto de Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara. Realizado por los profesionales especializados de la UAEGRTD ALEJANDRA NIETD CARDENAS y FAVIO ANDRES VILLOTA OVIEDO.

<sup>23</sup> Nota de prensa del diario la Hora.

registros, indicándose de forma precisa la fecha en que ello ocurrió, situación que coincide de manera plena con lo sucedido en el año 2002 en la vereda que manifiestan tuvieron que abandonar, documentos que se soportan como prueba traída de manera individual en los casos que hoy nos ocupa por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño.

Por otra parte es del caso exaltar el trabajo individual realizado a cada uno de los casos pues en ellos no hubo limitante alguna acerca de información adicional que pudiera conformar su registro, como es las declaraciones rendidas por parte de los hoy reclamantes y terceros ante los diferentes profesionales de la unidad, quienes de manera acuciosa lograron determinar y corroborar en forma fehaciente la condición de víctimas de los reclamantes, por lo cual en análisis del carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro victima que permite calificarlas de tal forma que nos generan total certeza de la situación vivenciada por los reclamantes.<sup>24</sup>

Basta indicar como soporte de lo anterior que en la consecución de la prueba la UAEGRTD realizó su trabajo con minuciosidad, determinándose igualmente la identificación plena de los bienes, junto con su antecedente histórico, que les permitió incluir los mismos dentro del registro de tierras despojadas<sup>25</sup>, tal como lo demanda la ley, para después instar a ésta célula judicial con el objeto de que se les ratifique el derecho que ellos tienen y se les procure el complemento de otras medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que ellos puedan obtener les dignifique plenamente en sus derechos como sujetos de especial protección, pues si bien muchos de ellos ya retornaron a sus territorios de manera voluntaria, no por ello pierden la posibilidad de hacerse acreedores a programas de la política pública que ha sido diseñada, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues en sus declaraciones se evidencia que aún a pesar de estar nuevamente en el lugar les asiste el miedo que hechos de las mismas características ocurridos hace más de diez años se vuelvan a presentar, pues el lugar aislado en que se encuentran y la falta de presencia institucional en el lugar los pone en un riesgo potencial de nueva ocurrencia.

#### **D.- RELACION DE POLITICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCION DE LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de

<sup>24</sup> LEY 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

<sup>25</sup> LEY 1448 Artículo 84

asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción, lo que es característica propia de las metas y objetivos consignadas en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

Superado lo anterior y en virtud de los diferentes escritos allegados a este despacho, se pasa a relacionar las entidades que dieron cuenta de sus programas y actividades que propenden al universo de atención a la población en comento y que básicamente se resumen en las siguientes entidades:

1. GOBERNACION DE NARIÑO
2. SENA REGIONAL NARIÑO
3. FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL
4. SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER
6. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
7. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.
8. MINISTERIO DEL TRABAJO

#### 1. GOBERNACION DE NARIÑO

Mediante escrito del 5 de febrero del presente año, el ente departamental manifiesta que todas las políticas públicas adoptadas para atender a la población desplazada por el conflicto armado, se encuentran plasmadas al interior del programa 4 del plan de desarrollo departamental del periodo comprendido entre el año 2012 y 2015, denominado "Nariño Mejor".

Efectuada la remisión recomendada, se vislumbra que aquella política se resume en dos subprogramas, denominados respectivamente, "Atención integral, reparación y restitución de tierras a víctimas del conflicto armado" y "Prevención a la violación de los derechos humanos y protección a víctimas del conflicto armado".

El primero de ellos va encaminado a la coordinación, concurrencia y otorgamiento de subsidios a los municipios que carezcan de capacidad de respuesta para garantizar la existencia, atención, reparación y restablecimiento de las víctimas del conflicto armado, y en esa misma línea se apoyaran: **(a)** los procesos de fortalecimiento de capacidades institucionales en los niveles departamental y municipal para la aplicación de la justicia transicional, además de **(b)** complementar y apoyar la atención humanitaria, psicosocial, rehabilitación, asistencia jurídica, capacitación y difusión de los derechos de las víctimas y promover la conformación del fondo de ayuda humanitaria, también **(c)** se promoverá y apoyará la reparación integral y restablecimiento de las víctimas del conflicto atendiendo los lineamientos de la política pública nacional, dejando de ultimo lo relacionado con **(d)** el apoyo del proceso de restitución de tierras a las víctimas del conflicto con observancia de las directrices de la política pública nacional y de los diferentes fallos de la Corte Constitucional.

De lo anterior se espera lo siguiente como metas:

- La creación, reglamentación y funcionamiento del comité de justicia transicional departamental y los correspondientes a cada municipio, así como de la mesa de participación departamental de víctimas.
- Apoyo de los proyectos de formación y capacitación de las mesas municipales de participación de las víctimas.
- Rediseñar e implementar el sistema de gestión de documentos – SIGED.
- Apoyar la conformación de los centros regionales de atención y reparación integral a víctimas.
- Capacitar, asesorar y apoyar los comités municipales de justicia transicional en la ruta de atención y reparación a las víctimas y en los procesos de generación de ingresos y vivienda en el marco de los derechos a la verdad, justicia y reparación.
- Organizar y poner en funcionamiento la mesa departamental de interlocución y acompañamiento con los cuatro pueblos incluidos en los autos 004 y 174 emitidos por la Corte Constitucional.
- Cofinanciar iniciativas de apoyo a los pueblos indígenas en derechos humanos y derecho internacional humanitario en el marco de las dinámicas departamentales de concertación de los planes de salvaguarda y protección de los pueblos indígenas y afrodescendientes en el marco de los autos de la Corte.
- Apoyar proyectos en coordinación con otras entidades para ejecutar medidas de satisfacción, construcción y recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento de la dignidad a favor de las víctimas.
- Apoyar proyectos productivos en coordinación con otras entidades para garantizar la sostenibilidad de las víctimas que hayan retornado a sus predios a través del proceso de restitución.
- Apoyar proyectos en los procesos de restitución y legalización de tierras en el marco de los derechos a la verdad, justicia y reparación.
- Gestionar y apoyar proyectos en coordinación con otras entidades para la consecución de subsidios de vivienda en el marco de restitución de tierras.
- Gestionar y formular proyectos que fortalecen la resistencia y el rol de las mujeres víctimas en la implementación de la ley 1448 de 2011, así como de los proyectos que fortalezcan los niveles de ingresos con equidad, especialmente para aquellas madres cabeza de familia.

El segundo subprograma se enfoca en la coordinación con los municipios y la nación en la incorporación y apoyo de medidas oportunas y adecuadas para la prevención de violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, garantizando la protección de la población víctima del conflicto, esperando los siguientes resultados como metas:

- La formulación e implementación de proyectos que atiendan las recomendaciones del CIAT y el SAT.
- La implementación de la ruta de protección de víctimas.
- Capacitación y asesoramiento a los comités municipales de justicia transicional en la formulación y aplicación de planes de contingencia.
- Reformulación y activación de los planes de prevención de las violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- Apoyo a la implementación de los planes de prevención y protección de las comunidades, grupos diferenciales, especialmente niños, niñas, adolescentes y

jóvenes, personas en situación de discapacidad, indígenas y organizaciones territoriales.

Sumado a lo anterior, se tiene que en la matriz de planeación estratégica del plan de acción departamental para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, se establecen los siguientes proyectos sobre regalías,

A.- En materia de atención integral:

- Generación de iniciativas productivas y generación de ingresos de familias desplazadas.

B.- En materia de restitución:

- Adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas para disminuir el déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda en la población víctima del conflicto armado, en especial, aquella que se encuentra en extrema vulnerabilidad.

C.- En materia de Promoción y Prevención:

- Apoyar la implementación de la escuela de formación integral "Rio y Estero" de ASOCOETNAR.
- Reformulación y actualización del plan de acción integral contra minas antipersonal de Nariño con prioridad en educación de riesgo.

D.- En materia de asistencia y atención integral:

- Construcción de albergues.
- Asistencia humanitaria.
- Seguridad alimentaria.
- Entrega de semilla y pie de cría a las familias de los pueblos indígenas víctimas del conflicto armado.
- Proyectos con iniciativas productivas y sostenibles para las familias víctimas del conflicto armado y comunidades étnicas.

E.- En materia de participación y fortalecimiento organizativo e institucional:

- Formación y capacitación de la mesa departamental y las mesas municipales.
- Desarrollo de acciones de capacitación y de gestión logística y operativa a nivel nacional, departamental y municipal para el cumplimiento de las responsabilidades de las personerías municipales.

## **2. SENA REGIONAL NARIÑO**

A través de escrito allegado a este despacho, el SENA REGIONAL NARIÑO, representado por su directora SARA ANGELA ARTURO GONZALES, manifestó que la política desplegada por esta entidad para la atención a las víctimas del conflicto armado, se circunscribe a brindarles oferta de formación de acuerdo a sus necesidades, la cual se compone por los siguientes elementos:

- a) TALLERES DE ORIENTACION OCUPACIONAL, que tiene como objetivo la extracción de las aptitudes, capacidades y destrezas que le permiten a la víctima concretar sus propósitos hacia la formación, el emprendimiento y empleabilidad, de conformidad con la realidad socioeconómica que aquella presente.
- b) FORMACION PARA EL TRABAJO, el cual desarrolla las competencias para el desempeño laboral o para la conformación de su propia empresa a través de

procesos de capacitación diseñados de acuerdo con los niveles de escolaridad que presenten las víctimas.

En virtud de ésta oferta la víctima puede acceder a varios tipos de formación, que se enlistan en las siguientes:

- Formación complementaria: en ésta se desarrolla las capacidades, conocimientos, habilidades y destrezas en la población desplazada, para que de este modo pueda generar ingresos mediante la vinculación laboral o la empleabilidad.
- Formación titulada: se forma la víctima en los niveles operativos (certificado de Aptitud profesional Cap), técnico profesional y tecnólogo.
- Formación de trabajadores calificados: forma a talento humano para ocupaciones que requieren del cumplimiento de un programa de aprendizaje, de haber culminado la educación básica secundaria más otros cursos de capacitación y entrenamiento en el trabajo experiencia de manera que los alumnos recibe un certificado de aptitud profesional CAP de esa institución.
- Formación de técnicos profesionales: están orientados a generar competencias y desarrollo intelectual, aptitudes, habilidades y destrezas, así como conocimientos necesarios para el desempeño laboral en una actividad o en áreas específicas de los sectores productivos y de servicios.
- Formación de tecnólogos: orientado a la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad para diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas demandados por los sectores productivos y de servicios del país. Para este tipo de población se destinara hasta un 20% del total de cupos de cada una de las ofertas educativas de formación titulada.

Cabe decir que el acceso a estos procesos de formación se da a través de unos programas especiales, denominados:

- Jóvenes rurales emprendedores: permite la inclusión social de personas y comunidades vulnerables, mediante la formación y desarrollo de proyectos productivos, a fin de propender por la reducción del empleo rural a través de la creación de nuevos negocios y generación de empleo necesarios para consolidar la economía campesina.
  - Atención a población desplazada por la violencia: se imparte orientación ocupacional, formación para el trabajo. Formación en emprendimiento y asesoría en planes de negocios a personas en situación de desplazamiento forzado para el desarrollo de sus conocimientos y habilidades operativas y técnicas.
- c) INTERMEDIACION LABORAL, proceso mediante el cual se facilita el contacto organizado entre la demanda y la oferta, de acuerdo con las necesidades del mercado laboral.
- d) EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO, se encarga de impulsar la actividad productiva, el desarrollo económico local, el fomento de empresas en distintas actividades y el fortalecimiento de las existentes.
- e) SEGUIMIENTO, se monitorea la ejecución de los procesos establecidos dentro de la ruta de atención, y en esa medida realizar acciones de mejora continua.

### 3. FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL

Mediante informe suscrito por el teniente coronel CARLOS ALBERTO MARTINEZ DE LA OSSA, en su condición de Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada Móvil N° 32, refiere que se están realizando operaciones de combate irregular desde enero de 2012 y dentro del área de operaciones impuestas por el comando de la fuerza de tarea Pegaso, para derrotar militarmente al sistema rival en su estructura armada, logística, económica y áreas de acumulación estratégica, y de esa manera eliminar posibles ataques y actos terroristas dirigidos en contra de la población civil y grupos especialmente protegidos y a la vez evitar desplazamientos forzados que se pudieren producir por esta clase de conductas.

Así mismo mediante operaciones adelantadas tendientes al mantenimiento del orden, se encuentra constante vigilancia y presencia sostenida por parte de los batallones de combate terrestres orgánicos de esta unidad operativa al interior del área que le fue asignada, para evitar que en ella delincan los grupos al margen de la ley.

De otro lado, se realizan operaciones dirigidas a dismantelar las redes de apoyo al terrorismo para evitar que con su accionar realicen una privación progresiva de los medios de subsistencia de la población que pudieren generar situaciones de desplazamiento o desalojo. Además se encuentran brindando condiciones de seguridad por medio de operación de control territorial y al presencia de tropas, con el objeto de afianzar los procesos de retorno de la población desplazada.

### 4. SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Mediante escrito allegado el 19 de febrero de la presente anualidad por parte de la secretaria de educación y cultura del departamento de Nariño a través de su líder de educación de emergencia SANDRA MILENA REVELO, adujo que las acciones para atender a la población desplazada se compilan en el programa de educación en emergencia, por medio del cual se garantiza el derecho de educación a favor de los niños, niñas adolescentes y jóvenes en edad escolar, víctimas del conflicto armado.

Dicha atención en educación se compone por tres factores:

- ATENCION PREVENTIVA: donde se ofrece la asesoría y acompañamiento en la construcción de planes escolares de gestión de riesgo de acuerdo, con las amenazas emanadas del conflicto armado y fenómenos naturales.
- CRISIS – EMERGENCIA: consiste en la salida inmediata del equipo de educación en emergencias, como en la elaboración de diagnósticos educativos con apoyo de las autoridades educativas y de las administraciones municipales.
- POS – EMERGENCIA: seguimiento a los niños y niñas al sistema educativo formal.

### 5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”

En respuesta al requerimiento realizado por este despacho, el INCODER territorial Nariño a través de su director territorial EDUARDO ENRIQUE CHAMORRO DELGADO, sostuvo que las políticas adoptadas para la atención a la población sujeta a desplazamiento forzado, se desarrolla por medio de tres canales así:

a) SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES, donde se realizan las acciones de prevención y protección mediante proyectos de:

- Titulación de Baldíos a población desplazada, ubicada en zonas de riesgo o bajo situación de desplazamiento.
- Ordenamiento productivo, referente al procedimiento RUPTA (Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia).

De igual forma, dentro del canal mencionado se encuentra inmerso el componente de reparación integral que se realiza a través de los siguientes proyectos:

- Ordenamiento productivo: Equipo de restablecimiento del derecho a la tierra a sujetos de reforma agraria desplazada por la violencia además del procedimiento de adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario, debido al cumplimiento de fallos judiciales
- Titulación de Baldíos: Es el proceso de titulación de baldíos de la nación en cumplimiento de fallos judiciales.
- Procesos Agrarios: Procesos de clarificación de la propiedad que permita el aislamiento de predios a restituir, concertación y articulación de acción con la Unidad de Restitución de Tierras.
- Organización de Archivos Históricos: Acopio, clasificación, organización, digitalización y sistematización de los archivos del Incoder.

b) SUBGERENCIA DE PROMOCION, que integra el componente de generación de ingresos, el cual consiste en la orientación ocupacional y acceso a activos desde el programa nacional de titulación, saneamiento, ampliación de resguardos indígenas, de clarificación y reestructuración de resguardos de origen colonial y de fomento al desarrollo rural apropiado culturalmente en beneficio de pueblos indígenas.

c) SUBGERENCIA DE GESTION, integrado por el componente de información y orientación que se ejecuta mediante el proyecto de divulgación, asesoría y capacitación agroempresarial rural a nivel nacional.

## 6. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

A través de LUCY EDREY ACEVEDO MENESES en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, allega a este despacho documento mediante el cual manifiesta los planes de acción tendientes a proteger los derechos de las personas víctimas del desplazamiento forzado, los cuales se concretizan en los siguientes programas especiales:

- PROGRAMA MUSICA PARA LA RECONCILIACION, tiene por objeto brindar formación musical para enriquecer la vida de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que fueron víctimas del conflicto armado, el cual es realizado a través de un módulo integral musical psicosocial de alta calidad, este se desarrolla a nivel nacional en 84 ciudades capitales y cabeceras municipales.
- FAMILIAS EN SU TIERRA FEST, es un programa que se traduce en el acompañamiento y atención a los hogares retornados y reubicados en áreas rurales, y

en él se los provee de vivienda, seguridad alimentaria, ingresos, trabajo y organización social enfocados a contribuir con la reparación integral de las víctimas del conflicto interno, y que como propósitos presenta la contribución al arraigo, la estabilización socioeconómica, el goce efectivo de derechos y la reparación integral de la población víctima que ha decidido retornar y reubicarse.

Adicionalmente a lo anterior se tiene todas aquellas políticas que se encuentran inmersas dentro del plan nacional de desarrollo 2010-2014 denominado “Prosperidad para Todos” y que presenta como objetivos la superación de la pobreza y la consolidación de la paz en todo el territorio nacional tras la vigencia plena de los derechos humanos y la protección a las víctimas del conflicto. De igual forma despliega aquellas acciones que le son exigidas por el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la cual se complementa con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado según lo establecido en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la complementan.

- RED DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICION, es un programa que presenta un enfoque sociocultural que parte de las riquezas naturales del país para concluir en un propósito que está orientado a establecer unidades de producción de alimentos por el autoconsumo de las comunidades víctimas, además de promoverse hábitos alimentarios saludables, dentro de una estrategia que contribuye a una disminución del hambre en dichas comunidades. Este programa no se fundamenta en la entrega de subsidios y apoyos económicos, sino en una estrategia de cambio de actitud en la forma de producir y acceder a los alimentos, por lo tanto se materializa a través de cuatro líneas de intervención definidas de la siguiente forma:
  - a) ReSA Rural: Tendiente a mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias rurales mediante la producción de alimentos para el auto consumo que incentive el ahorro por la vía del no gasto, como también por la utilización de alimentos y productos locales y el fomento de hábitos alimentarios saludables.
  - b) ReSA Urbano: Consiste en mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias urbanas para el cumplimiento de los propósitos mencionados en el acápite anterior.
  - c) ReSA Cuna – Culinaria Nativa: Cuyo fin es el mejoramiento del consumo de los alimentos de las familias rurales y/o urbanas, mediante el fomento de hábitos alimentarios saludables y la utilización y rescate de productos alimenticios locales.
  - d) Nueva Línea de intervención ReSA Comunitaria: busca mejorar el acceso y el consumo de los alimentos de las familias y entidades rurales y urbanas, mediante la producción de alimentos para el autoconsumo comunitario.

Por otro lado la Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad y Dirección de Ingreso Social del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien sostuvo que en materia de generación de ingresos en población desplazada, se ha desarrollado un programa hacia la inclusión productiva y sostenible desde tres líneas a saber:

- Oportunidades para la empleabilidad
- Formación de capacidades con enfoque diferencial
- Acceso de activos

Por último también está el programa de “Más Familia”, el cual busca contribuir a la reducción de la pobreza y la formación de capital humano por medio de transferencias

monetarias que se encuentran condicionadas y orientadas a complementar el ingreso de las familias en extrema pobreza y situación de vulnerabilidad. Dentro de este programa, se incluyen como beneficiarios a las familias que cumplan con las siguientes características:

- Que se encuentren en situación de pobreza o de desplazamiento.
- Las familias indígenas en situación de pobreza de acuerdo con los procedimientos de consulta previa focalización establecidos por el programa.
- Familias afrodescendientes en situación de pobreza extrema.

Dentro de este programa se emplean como estrategias proyectadas, la promoción de la salud de la familia, el mejoramiento de consumo de alimentos, de hábitos nutricionales y el desarrollo integral de los niños y niñas menores de 7 años, la asistencia y permanencia escolar en los niveles de educación transicional, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, la generación de capacidades, competencias, habilidades y destrezas para el trabajo en la población graduada como bachiller.

Para el cumplimiento de los fines destacados anteriormente se crearon los siguientes incentivos.

- Incentivo de salud, por familias con hijos menores de 7 años, se paga mensualmente y diferencial por zonas.
- Incentivo de Educación, se paga por menor en hogares con hijos entre 5 a 18 años que cursen entre transición y grado 11, durante los 10 meses del año escolar.

## **7. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

A través de su Director Regional Nariño HECTOR FABIO QUIROZ ORDOÑEZ, la entidad citada manifestó que los lineamientos para la implementación de la política de atención integral a la población desplazada por el conflicto armado, se desarrollan por medio de los siguientes enfoques:

- a) ENFOQUE DE DERECHOS: dirigido operacionalmente a la instrucción de los derechos fundamentales para generar condiciones que permitan su ejercicio ante las autoridades públicas.
- b) ENFOQUE DE REDES: en él se despliegan acciones y conexiones de significación, apoyo efectivo, emotivo, legal y de pertenencia social, dirigida a niños, niñas y adolescentes para fortalecer y cualificar el tejido social y los espacios cotidianos en los que se desarrollan y desenvuelven.
- c) ENFOQUE DIFERENCIAL: en este se cubre a las poblaciones que por sus características especiales requieren tratamientos diferenciados positivamente a fin de que alcancen la garantía de igualdad material en el actual contexto social.
- d) ENFOQUE TERRITORIAL: en este enfoque las administraciones territoriales fijan objetivos y metas específicas de acuerdo con las particularidades de la situación de la infancia y la adolescencia sobre sus respectivos territorios.

Ahora, las políticas adoptadas para atender a los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento se reducen al programa denominado "Mis Derechos Primero" que se desarrolla mediante los siguientes subcomponentes:

- SUBCOMPONENTE DE ALIMENTACION: presenta como objetivo la contribución a la garantía del derecho a la alimentación de los niños y niñas adolescentes y mujeres

gestantes en perdido de lactancia a fin de fortalecerles el acceso a los alimentos básicos necesarios para disminuir el riesgo y los niveles de desnutrición. Para este propósito de desarrollan las siguientes actividades:

- Atender las necesidades de alimentos de la población víctima de desplazamiento.
- Apoyar con alimentos a los niños, niñas y adolescentes y a su núcleo familiar en alto riesgo de desplazamiento, como también a todas aquellas que se encuentren en bloqueos alimentarios.
- Diagnosticar y valorar las condiciones nutricionales y las necesidades específicas alimentarias de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con un enfoque diferencial.
- Contribuir a prevenir deficiencias nutricionales y propender por el mejoramiento del estado nutricional de los niños y niñas de 2 a 6 años de edad, a través de acciones de complementación alimentaria.
- Fortalecer el sistema de vigilancia, monitoreo alimentario y nutricional a nivel municipal.
- Vincular a los niños, niñas y adolescentes a programas escolares y de alimentación escolar, con el fin de propender la asistencia y permanencia en la escuela.
- Promover la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el estado para que participe en la generación y sostenibilidad de proyectos para la erradicación del hambre y la desnutrición de los niños, niñas y adolescentes.
- Diseñar canastas suplementarias nutricionales teniendo en cuenta las necesidades de los niños, niñas y adolescentes según el ciclo vital, sus prácticas culturales, gustos y preferencias.
- Desarrollar un programa de vigilancia nutricional a nivel municipal de los niños, niñas y adolescentes, con acciones de coordinación intersectorial.
- Garantizar el acceso y disponibilidad de alimentos según las necesidades nutricionales y preferencia alimentarias de los niños, niñas y adolescentes.
- Garantizar que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a las condiciones básicas para preservar la salud.
- Disponer de una infraestructura adecuada para la preparación y almacenamiento de alimentos para los NN relacionados con nutrición, higiene básica, entre otros.
- Generar espacios para que las madres amplíen su conocimiento sobre lactancia materna, alimentación complementaria, alimentación balanceada, salud y nutrición.
- Propender por el acceso de los NNA a programas de suplementación de micronutrientes como el hierro y ácido fólico y a programas de crecimiento y desarrollo.
- Promover convenios con ONGs nacionales e internacionales con el fin de aunar esfuerzos para la asistencia alimentaria de las personas en situación de desplazamiento.
- Difusión permanente a la población víctima del desplazamiento acerca de la oferta institucional para facilitar el acceso a los programas alimentarios.

Igualmente, asume la responsabilidad de garantizar la entrega de la ayuda alimentaria de transición a los hogares víctimas del desplazamiento una vez estén inscritas en el RUV y hayan sido remitidas por parte del UARIV, la cual se realizara teniendo en cuenta el enfoque diferencial de la población objeto para priorizarla según su grado de vulnerabilidad.

- SUBCOMPONENTES DE ATENCION HUMANITARIA, EDUCACION Y SALUD: mismo que se desarrolla mediante los siguientes programas.

a) Apoyo a Familias en Situación de emergencias: contribuye a la atención humanitaria de emergencia a los grupos más vulnerables de la población en situación de desplazamiento entre ellos, niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y en periodo de lactancia, mediante el apoyo alimentario y el acampamiento psicosocial.

El apoyo alimentario se ofrece mediante raciones alimentarias de emergencia dirigidas a mujeres gestantes, madres en lactancia, niños y niñas entre 6 meses a 1 año, y niños y niñas de 1 a 5 años y a familias indígenas.

- b) Operación Prolongada de Socorro y recuperación: se desarrolla en convenio con el DPS, PMA y el ICBF, para contribuir y restablecer los medios de subsistencia de la población en situación de desplazamiento así como de otras poblaciones afectadas por la violencia, lo cual se lleva a cabo por medio de la asistencia alimentaria, incremento de la capacidad para satisfacer las necesidades alimentarias y hacer frente a la crisis. Los alimentos proporcionados a través de éste programa son distribuidos gratuitamente y tiene como fin promover y mejorar la salud, la nutrición de los grupos más vulnerables de la población, hasta tanto, estos lleguen a nivel suficiente de autosostenimiento.
- c) Programas para la atención a la población en situación de desplazamiento, por ciclo vital específico: Mediante este programa se atiende a los niños menores de 6 años a través de hogares comunitarios de bienestar, hogares comunitarios FAMI y múltiples, desayunos infantiles, recuperación nutricional, apoyo a madres gestantes, lactantes y niños menores de 2 años.
- d) Recuperación nutricional ambulatoria – desplazados: Esta esquema tiene como objetivo el logro de la reducción del hambre y la mortalidad infantil en la población menor de 5 años con desnutrición aguda, lo cual se cumple a través de controles de crecimiento, alimentación complementaria y adecuada al estado nutricional, la edad y condición fisiológica del niño u educación nutricional a las familias.
- e) Hogares Comunitarios de bienestar – desplazados (tradicionales, FAMI, múltiples y agrupados): son espacios de socialización para los niños y niñas de hasta 5 años de edad, que tienen como fin promover su desarrollo integral y propiciar su participación como sujetos de derechos, así como de familias con vulnerabilidad económica, social, cultural, nutricional, y/o psicoafectiva.
- f) Desayunos Infantiles con Amor: tiene como objeto mejorar el consumo y aprovechamiento biológico de alimentos a niños entre 6 meses y 5 años pertenecientes a familias de los niveles 1 y 2 del Sisben, mediante el suministro de un complemento alimentario y la realización de acciones formativas, de promoción, prevención y atención en salud en los municipio seleccionados, con la participación activa de la familia la comunidad y entes territoriales coordinados con organizaciones no gubernamentales y empresas privadas.
- g) Hogares Infantiles: a través de los cuales se propicia el desarrollo social, emocional y cognitivo de los niños menores de 5 años.
- h) Programa de Prevención para niños, niñas y adolescentes entre 6 y 17 años: se desarrolla a través del subprograma de asistencia nutricional al escolar y al adolescente como al correspondiente de generaciones con bienestar.

- Programas de alimentación escolar: se cumple a través de las modalidades de desayuno y almuerzo con el fin de contribuir con la mora en el desempeño

académico de los niños, niñas y adolescentes, además de promover el ingreso y la permanencia en el sistema educativo.

- Generaciones con Bienestar: tiene como objetivo forma niños, niñas, adolescentes y jóvenes como sujetos que ejercen sus derechos y participan en el desarrollo humano de sus comunidades, a partir del reconocimiento y el respeto de las diferencias culturales y sociales, el acceso y la apropiación de las diversas manifestaciones que existen en sus territorios, promoviendo el desarrollo de capacidades vocacionales y fortaleciendo los proyectos de vida individuales y grupales.
  - Apoyo al fortalecimiento a las familias de grupos étnicos: a través de esta modalidad se busca apoyar procesos y acciones que favorezcan la autosuficiencia alimentaria, el fortalecimiento de redes familiares y sociales propicias, y la inclusión de una cultura de derechos dentro de las formas de socialización tradicionales de las familias de comunidades indígenas con la cual se garantice el respeto por los derechos de los pueblos indígenas en su condición de sujetos colectivos como también los derechos de los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a ellos.
- SUBCOMPONENTE DE REUNIFICACION FAMILIAR: Por éste se contribuye al derecho de la reunificación familiar a través del desarrollo de acciones de protección a niños, niñas y adolescentes que hayan sido separados de su grupo familiar a causa del desplazamiento, para garantizar su reintegro familiar cuando las condiciones lo permitan. Este subcomponente se encuentra desarrollado por los siguientes programas.
    - Reintegros familiares: Aquí se adelantan las acciones necesarias para lograr el reintegro de los niños a su grupo familiar, por lo tanto consiste en ubicar al niño, niña o adolescente con sus padres, parientes o personas responsables cuando las circunstancias lo permitan y ellas ofrezcan garantía para el restablecimiento de sus derechos, de lo contrario, se optara por un medio familiar cercano a su identidad cultural y territorial.
    - Hogares gestores para niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado con discapacidad – Hogares gestores para niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado huérfanos a causa de la violencia armada: brinda la protección requerida a los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento y discapacidad, o a huérfanos por muerte, secuestro o desaparición forzada de uno o de sus dos padres por causa de la violencia armada.
    - Unidades familiares de acompañamiento UNAFAS: es una estrategia complementaria a la modalidad de Hogar Gestor para Niños en situación de desplazamiento y discapacidad, cuyo objetivo es el de lograr que las familias de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, se fortalezcan y se apropien a nivel individual, familiar y social para asumir su corresponsabilidad en la atención de las necesidades de sus hijos.
    - Estrategia promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para la prevención y victimización por acción de grupos armados al margen de la ley marco-unidades integrales de atención psicosocial: es una estrategia que busca fortalecer los factores protectores de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, para prevenir reclutamiento, utilización, y otras forma de victimización por los grupos al margen de la ley.

- **SUBCOMPONENTE DE ATENCION PSICOSOCIAL:** brinda acompañamiento psicosocial a los niños, niñas y adolescentes y su grupo familiar.

Dentro de este subcomponente se desarrolla el siguiente programa de atención:

- Unidades móviles para la atención a la población víctima del desplazamiento forzado: está encaminada a contribuir a la garantía y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes, madres lactantes, familias indígenas y de afrodescendientes y a los adultos mayores en situación de desplazamiento o en el de víctimas de desastre e inseguridad alimentaria mediante el desarrollo de acciones integrales y diferenciales de acompañamiento orientadas a: i) prestar asistencia alimentaria y acompañamiento nutricional, ii) apoyar los procesos de organización y participación comunitaria, iii) promover acciones que atenúen las consecuencias traumáticas de los eventos vividos y prevenga los riesgos asociados al desplazamiento y iv) promover y gestionar la articulación intersectorial para la atención.

## 8. MINISTERIO DEL TRABAJO

A través del Asesor del Despacho del Grupo de Equidad Laboral, y mediante escrito allegado el 18 de marzo de la presente anualidad, éste Ministerio, luego de reseñar brevemente la naturaleza de sus funciones en el marco de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 4800 del mismo año, manifestó que para atender a la población víctima del conflicto armado, ha diseñado el Programas de Rutas Integrales de Empleo Rural y Urbano para Víctimas del Conflicto Armado, cuyo objeto consiste en el apoyo del autosostenimiento de las víctimas, mediante la formación para el empleo, y autoempleo que resulten adecuados a sus condiciones individuales. Dentro de este programa se realizan las siguientes actividades:

- a) Caracterizar individualmente a las víctimas para establecer sus perfiles ocupacionales, sus falencias, necesidades y potencialidades para el enganche laboral o para entrar a proyectos de autoempleo.
- b) Extraer el perfil productivo de los territorios donde estén asentadas las víctimas.
- c) Adecuar la oferta estatal a nivel local y central, realizando un análisis de los programas existentes en materia de formación para el empleo, proyectos o programas de formación para el trabajo, el enganche laboral o el emprendimiento.

En conclusión, es así como a groso modo quedan resumidas todas aquellas políticas que han venido acogiendo las entidades anteriormente relacionadas respecto de los programas, proyectos y acciones para atender las calamidades que han surgido en perjuicio de la población víctima del desplazamiento forzado por hechos del conflicto armado, adicionándose como fue advertido inicialmente que muchas de ellas se encuentran aún en proceso de implementación de acuerdo con las condiciones que así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que estas políticas que se hagan a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus

actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

## **E.- ANALISIS INDIVIDUAL DE CADA CASO EN CUANTO A SU RELACION JURIDICA DEMOSTRADA CON LOS PREDIOS**

### **CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL**

#### **PREDIO CEROTAL O SAN FRANCISCO**

Se tiene de acuerdo a la prueba que obra en el proceso que el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL adquirió mediante escritura pública No. 1699 del 5 de abril de 1993 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, el bien inmueble denominado EL CEROTAL o SAN FRANCISCO, que hacia parte de un predio de mayor extensión a la época en la cual se celebró el negocio jurídico de compraventa.

Adicionalmente, se avizora que la relación de propiedad exclusiva que aquel solicitante tiene frente al citado inmueble, adquiere mayor sostén cuando se acude al estudio de Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-102456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, dado que en la anotación No. 001 del mentado documento, donde está asentado el anterior negocio jurídico, se encuentra registrada la titularidad del dominio que ostenta el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL respecto de dicho bien, sin observación alguna de circunstancias que lo limitaren o afectasen, o que fuese compartido con otro titular inscrito.

#### **PREDIO LA RANCHERIA**

Obra en el plenario que el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL adquirió mediante escritura pública de compraventa No. 843 de 24 de febrero de 1993, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, una fracción correspondiente a del predio de mayor extensión denominado en la forma citada anteriormente e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y Registro Catastral 52001000100340146000. Sin embargo, es de anotar que de acuerdo con el contenido de la solicitud de restitución y con el informe técnico predial anexado, el reclamante realmente ejerce su derecho de propiedad sobre una área más amplia, equivalente a 9417 metros cuadrados, y no sobre lo correspondiente a 7.500 M2, como figura en la antedicha escritura pública que fue hecha como cuerpo cierto, de manera que el reconocimiento del derecho de restitución de tierras recaerá sobre la primera fracción mencionada.

Lo anterior, además de sustentarse en la referida escritura pública, también encuentra fundamento en la lectura suministrada al Certificado de Libertad y Tradición No. 240-68965 de la ORIP de Pasto, toda vez que en la anotación 010, en donde está plasmado el mencionado negocio jurídico, se encuentra registrada la titularidad de dominio del solicitante, recaído únicamente sobre la porción territorial que aún no ha sido segregada del área universal de ese predio de mayor extensión, tal como fue advertido.

De manera que para efectos de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, habrá la necesidad de segregar dicha porción de área territorial para otorgarle individualización e identidad propia, habida cuenta de los títulos justos y registros públicos que indican las circunstancias que rodearon su adquisición por parte del actual solicitante, y que además permiten su separación en condiciones de independencia y autonomía frente al predio de mayor extensión. Por ello, resulta propicio que a la mencionada fracción de terreno sobre la que el reclamante viene ejerciendo propiedad, se le de apertura un folio de matrícula inmobiliaria, y adicionalmente, se lo registre en las bases de datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de suministrarle la proclamada independencia, de modo tal que las entidades competentes para éstos efectos serán conminadas en ese sentido.

Los anteriores predios fueron debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como dan cuenta las constancias expedidas por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, y junto a ellas, se acompañaron las declaraciones escritas del solicitante que informan sobre el ejercicio de sus derechos sobre los mismos para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que el peticionario, en el primero de ellos (Predio Cerotal o San Francisco), cuenta con una relación jurídica de propietario, conforme a los documentos pertinentes, y en el segundo (Predio La Ranchería), con una relación jurídica de propiedad sobre una fracción de 7.500 M2 del total de terreno de mayor extensión, situaciones que lo habilitan para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

### **JOSE NESTOR TIMARAN**

#### **PREDIO DENOMINADO SAN MIGUEL**

Se encuentra acreditado que el señor JOSE NESTOR TIMARAN adquirió mediante escritura pública de partición y adjudicación de la sucesión de la causante MARGARITA CADENA ALVAREZ No. 3404 de 28 de junio de 1994, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, una fracción correspondiente a cinco (5) hectáreas del predio de mayor extensión denominado "San Miguel" que se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-57775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, sin evidencia alguna de código catastral en dicho documento.

Lo dicho, además de sustentarse en la referida escritura pública, también encuentra fundamento en el análisis realizado al Certificado de Libertad y Tradición No. 240-57775 de la ORIP de Pasto, toda vez que en la anotación 004, se encuentra registrada la titularidad de dominio del solicitante, recaída únicamente sobre la porción territorial que aún no ha sido segregada del área universal de ese predio de mayor extensión, tal como fue advertido.

Posteriormente se denota con claridad que el reclamante dispuso en favor de terceros algunas áreas territoriales que formaban parte de las cinco (5) hectáreas que le fueron adjudicadas en sucesión, transfiriendo de esa manera cincuenta (50) M2 en beneficio del Municipio de Pasto por medio de donación elevada a Escritura Pública No. 6152 del 05 de noviembre de 2003, registrada en la anotación 007 del mentado folio de matrícula inmobiliaria, también, de esa fracción de terreno adjudicada, transfirió dos mil (2000) m2 a favor del señor JUAN FRANCISCO JOJOA BENAVIDES por medio de contrato de

compraventa que fue elevado a Escritura Publica No. 1623 de 24 de mayo de 2006, registrado en la anotación 008 del mismo documento, y por último, transmitió dos mil quinientos (2500) M2 a favor de LUZ NANCY TIMARAN CADENA mediante compraventa contenida en Escritura Publica No. 1624 de 24 de mayo de 2006, inmersa en la anotación No. 009 de aquel certificado de libertad y tradición.

Ahora, al observarse que tanto el área como los linderos del predio que está siendo reclamado en restitución coinciden en gran mayoría con la dimensión y las colindancias del inmueble que inicialmente le fue adjudicado al solicitante mediante la referida escritura pública, se podría llegar fácilmente a la conclusión consistente en que la individualización del primero no excluye las fracciones de terrenos que, a través de los anteriores negocios jurídicos, fueron segregadas del área que le fue adjudicada al señor JOSE NESTOR TIMARAN, por lo que se pudiesen tratar de absolutamente idénticos e indiferenciables. Sin embargo, la UAEGRTD de Nariño por medio de Profesional Especializado Grado 17, y mediante escrito allegado a éste despacho el 20 de marzo de 2013, certifica que el área georeferenciada del inmueble a restituir no incluye las fracciones de terrenos que fueron vendidas por el solicitante en la forma antes descrita, de manera que a su extensión territorial se le aplicó la respectiva disminución, y por esa razón no se afectarían derechos de terceros.

Además, nótese que en las declaraciones rendidas por el solicitante se aflora la ausencia de interés que éste pudiese mantener sobre las áreas que por medio de los descritos negocios jurídicos se segregaron del predio que le fue adjudicado, y debido a ese desinterés, la UAEGRTD de Nariño procedió a realizar la solicitud de restitución del predio reclamado, en la forma como fue conceptualizado en el respectivo informe de georeferenciación, es decir, con la aplicada disminución de áreas que se produjeron como consecuencia inmediata de las transferencias acaecidas en aquellos contratos.

Ahora, de acuerdo con el Certificado No. 00285425 expedido por el Jefe de la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la anterior escritura pública, como de las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de la respectiva solicitud, se obtuvo que la fracción territorial adquirida por el reclamante se identifica catastralmente con el No. 52001000100340085000, siendo así, en términos catastrales guarda independencia y autonomía frente al predio de mayor extensión, situación que no ocurre en el campo inmobiliario, puesto que en éste punto aún se encuentra adscrito a la identificación registral del predio del cual físicamente hace parte, es decir, de aquel de mayor extensión, compartiendo de esa manera el mismo Número de Folio de Matricula, que para el presente caso se refiere al No. 240-57775 de la ORIP de Pasto. No obstante, dentro de las bases del IGAC se registran a varios titulares, por lo que habrá necesidad de realizar la correspondiente actualización y corrección.

El anterior predio fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, según constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, acompañándose junto a ella, declaración escrita del solicitante que da cuenta del ejercicio de su derecho sobre el área mencionada para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, y por lo tanto el actor busca ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar el proceso.

## **CAMPO ELIAS MENA**

### **PREDIO DENOMINADO SAN MIGUEL**

Suficientemente se encuentra soportado que el señor CAMPO ELIAS MENA adquirió mediante escritura pública de compraventa No. 6034 de 01 de diciembre de 1999, otorgada ante la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, el predio denominado "San Miguel" e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y Registro Catastral 52001000100340353000, el cual formaba parte de un inmueble de mayor extensión, denominado "San Antonio" e identificado con Folio Matriz No. 240-157216 de la misma entidad,

Así, la titularidad de la propiedad que el solicitante ostenta con el mentado inmueble, se sustenta en la información extraída del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-159370 de la ORIP de Pasto, toda vez que en la anotación 001, en donde está plasmado el mencionado negocio jurídico de compraventa celebrada entre el señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA a favor del señor CAMPO ELIAS MENA, se encuentra registrado el derecho de dominio del solicitante sobre dicho bien, que por demás, guarda autonomía e independencia respecto del predio matriz que se enunció en líneas antecesoras.

El predio reclamado fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como informa la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, junto a las cual, se acompañaron las declaraciones escritas del solicitante y los testimonios rendidos por personas cercanas al domicilio de aquel, que informan sobre el ejercicio de los derechos que éste sostiene sobre dicho inmueble en el momento justo de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que el peticionario cuenta con una relación jurídica de propietario, conforme a los documentos pertinentes, situación que lo habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

## **HERMES GILBERTO CADENA CADENA**

### **PREDIO DENOMINADO LA PLANADA**

El despliegue probatorio evidencia que el señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA adquirió, mediante Escritura Pública de Partición y Adjudicación de la Sucesión del Señor JORGE ENRIQUE CADENA No. 640 de 29 de febrero de 1996, otorgada ante la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, el predio denominado "La Planada", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-126854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el cual no posee información catastral, y que formaba parte de un inmueble de mayor extensión, denominado "San Miguel o San Antonio", identificado con Folio Matriz No. 240-20219 de la misma entidad.

En consecuencia, la titularidad de la propiedad que el solicitante ostenta con el anterior inmueble, encuentra arraigo en la lectura propinada al texto del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-126854 de la ORIP de Pasto, en la medida en que dentro de la anotación 001, contentiva de la referida escritura pública, se encuentra registrado el derecho de dominio del solicitante frente a aquel bien, el que por demás, guarda

autonomía e independencia respecto del predio matriz que se enunció en líneas antecesoras.

Ahora, a causa de la ausencia de información e identificación catastral de la que adolece el presente inmueble, se hace necesario incluirlo al interior de las bases de datos que maneja el Instituto Geográfico Agustín Cadazzi – IGAC, a fin de suministrarle plena identidad jurídica, indispensable para fortalecer las relaciones surgidas entre aquel bien y el actual solicitante.

Por último, el predio reclamado fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño, junto a la cual, se acompañó la declaración escrita del solicitante, que informa sobre el ejercicio de los derechos que éste sostiene sobre dicho inmueble en el momento justo de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que el peticionario cuenta con una relación jurídica de propietario, conforme a los documentos pertinentes, situación que lo habilita para el ejercicio de la acción en el presente trámite, buscando ser beneficiario de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

#### **E.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL**

Como consecuencia de la vocación transformadora de las solicitudes presentadas por cada uno de los reseñados reclamantes, fue solicitado un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara en la superación de las condiciones de precariedad de muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de ordenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general de cada una de las solicitudes que integran éste trámite acumulado, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en las actuales demandas, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico, máxime cuando se corrobora la existencia de absoluta identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que ahora ha elevado esa entidad.

En consecuencia, no se tendrán procedencia las pretensiones de carácter general que se hayan contenidas en los Literales a), b), d), e), g), h), i) del Numeral Quinto del Acápite de Pretensiones de cada una de las solicitudes que integran el presente trámite acumulado.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### VIII.- RESUELVE

**PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de los siguientes señores:

a.- CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge BLANCA CECILIA POTOSI, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.016 de Pasto y 59.815.419 de Pasto, respecto de los predios denominados CEROTAL O SAN FRANCISCO y LA RANCHERIA, identificados según su orden con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240-102456 y 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

b.- JOSE NESTOR TIMARAN y su cónyuge MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.527.905 de Armenia (Q), y 36.755.377 de Pasto (N), respecto del predio denominado SAN MIGUEL, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-57775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

c.- CAMPO ELIAS MENA y su cónyuge ELVIA GRACIELA TIMANA, identificados respectivamente con las C.C No 12.953.487 de Pasto y 27.489.626 de Tangua, respecto de predio denominado SAN MIGUEL, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

d.- HERMES GILBERTO CADENA CADENA y su cónyuge NELLY VERONICA TUMBACO identificados con las C.C No 12.969.077 de Pasto y 36.755.376 de Pasto, respecto del predio denominado, LA PLANADA identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-126854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los señores:

a.- CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge BLANCA CECILIA POTOSI, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.016 de Pasto y 59.815.419 de Pasto Nariño, respecto de los predios denominados, CEROTAL O SAN FRANCISCO y LA RANCHERIA, identificados según su orden con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240-102456 y 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Adicionalmente, se le ORDENA que segregue del predio de mayor extensión, denominado "La Ranchería", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la fracción de terreno que en su momento fue adquirida por el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL mediante Escritura Publica No. 843 de 24 de febrero de 1993, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto.

Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra que adquirió el anterior

solicitante mediante escritura 843 de 24 de febrero de 1993, inscrita en la anotación 010 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-68965 de la ORIP de Pasto, y en consecuencia, le abra o aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge BLANCA CECILIA POTOSI, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.016 de Pasto y 59.815.419 de Pasto. Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en termino no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cedula y código catastral propia e independiente del predio matriz, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge BLANCA CECILIA POTOSI, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.016 de Pasto y 59.815.419 de Pasto, como únicos titulares del inmueble, el cual será allegado a éste despacho.

b.- JOSE NESTOR TIMARAN y su cónyuge MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.527.905 de Armenia (Q), y 36.755.377 de Pasto (N), respecto del predio denominado SAN MIGUEL, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-57775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Adicionalmente, se le ORDENA que segregue del predio de mayor extensión, denominado "San Miguel", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-57775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la fracción de terreno que en su momento fue adquirida por el señor JOSE NESTOR TIMARAN mediante Escritura Pública de Adjudicación de Derechos Sucesorales No. 3404 del 28 de junio de 1994, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, para lo cual, tendrá en cuenta y excluirá las inmuebles que fueron desprendidos de esa fracción a través de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a esa fecha, mediante Escrituras Públicas No. 1461 de 06 de agosto de 2001, 1623 del 24 de mayo de 2006 y 1624 de 24 de mayo de 2006, inmersas respectivamente dentro de las anotaciones No. 006, 008 y 009 del anterior folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia y de acuerdo con las observaciones anteriormente referidas, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra que adquirió el anterior solicitante mediante Escritura Pública No. 3404 del 28 de junio de 1994, inscrita en la anotación 004 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-57775 de la ORIP de Pasto, y en consecuencia, le abra o apertura un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JOSE NESTOR TIMARAN y su cónyuge MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.527.905 de Armenia (Q), y 36.755.377 de Pasto (N). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, dentro de un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cedula y código catastral propio e independiente del predio matriz, expidiendo el respectivo certificado únicamente a favor del señor JOSE NESTOR TIMARAN y su cónyuge MARIA BALBINA

CADENA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.527.905 de Armenia (Q), y 36.755.377 de Pasto (N), el cual será allegado a éste despacho.

c.- CAMPO ELIAS MENA y su cónyuge ELVIA GRACIELA TIMANA, identificados respectivamente con las C.C No 12.953.487 de Pasto y 27.489.626 de Tangua, respecto de predio denominado SAN MIGUEL, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

d.- HERMES GILBERTO CADENA CADENA y su cónyuge NELLY VERONICA TUMBACO, identificados con las C.C No 12.969.077 de Pasto y 36.755.376 de Pasto, respecto del predio denominado LA PLANADA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-126854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los inmuebles relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

✓ **CUARTO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Ofíciase para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto

✓ **QUINTO:** Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro los tres meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y estricta sujeción a la identificación e individualización física elaborada por la UAEGRTD de Nariño a través de los informes técnicos prediales. Para efecto de lo anterior la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento.

✓ **SEXTO:** Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, registre el predio denominado "La Planada", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-156854 de la ORIP de Pasto, con titularidad en cabeza del señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA y su cónyuge NELLY VERONICA TUMBACO identificados con las C.C No 12.969.077 de Pasto y 36.755.376 de Pasto. Una vez lo haya realizado, expedirá el respectivo certificado catastral de aquel predio, que será remitido con dirección a este despacho para constatar el cumplimiento de la presente orden.

✓ **SÉPTIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los

derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente:

a) Se ORDENA al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a las personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción.

b) Se ORDENA al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

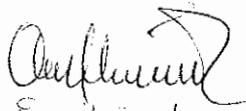
c) Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de las presentes solicitudes, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de los actuales reclamantes la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA**  
Juez

Se dejó constancia que hay OS de abril de 2013  
se elaboró:

- Oficio Ho. 583-13 para ORIP
- Oficio Ho. 584-13 para IGAC
- Oficio Ho. 585-13 para Banco Agrario de Colombia
- Oficio Ho. 586-13 para Ministerio de Trabajo
- Oficio Ho. 587-13 para Sena
- Oficio Ho. 588-13 para Alcaldía Apal. de Paato
- Oficio Ho. 589-13 para Departamento de Nariño.
- Oficio Ho. 590-13 para DPS
- Oficio Ho. 591-13 para UDEGETD de Nariño.

  
Escribiente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01cctoestum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com)

---

San Juan de Pasto, 05 de abril de 2013

JPCCERT Oficio N° 0583-13

Señores:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO**  
San Juan de Pasto

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente del fallo proferido dentro de los Procesos acumulados de Restitución y Formalización de Tierras número **2012-00036**, **2012-00037**, **2012-00040**, **2012-00041**, **2012-00050**, propuestos por los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, JOSE NESTOR TIMARAN, CAMPO ELIAS MENA y HERMES GILBERTO CADENA CADENA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, y que textualmente dice:

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO** San Juan de Pasto, primero (01) de Abril de dos mil trece (2013). (...). En consideración a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** (...) **SEGUNDO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los señores: **a.-** CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge BLANCA CECILIA POTOSI, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.016 de Pasto y 59.815.419 de Pasto Nariño, respecto de los predios denominados, CEROTAL O SAN FRANCISCO y LA RANCHERIA, identificados según su orden con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 240-102456 y 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Adicionalmente, se le ORDENA que segregue del predio de mayor extensión, denominado “La Ranchería”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la fracción de terreno que en su momento fue adquirida por el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL mediante Escritura Publica No. 843 de 24 de febrero de 1993, otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Pasto. Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra que adquirió el anterior solicitante mediante escritura 843 de 24 de febrero de 1993, inscrita en la anotación 010 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-68965 de la ORIP de Pasto, y en consecuencia, le abra o aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge BLANCA CECILIA POTOSI, identificados respectivamente con las C.C No



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01cctoestrstum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrstum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctotierastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctotierastumaco@hotmail.com)

---

12.989.016 de Pasto y 59.815.419 de Pasto. Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en termino no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cedula y código catastral propia e independiente del predio matriz, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge BLANCA CECILIA POTOSI, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.016 de Pasto y 59.815.419 de Pasto, como únicos titulares del inmueble, el cual será allegado a éste despacho. **b.-** JOSE NESTOR TIMARAN y su cónyuge MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.527.905 de Armenia (Q), y 36.755.377 de Pasto (N), respecto del predio denominado SAN MIGUEL, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-57775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Adicionalmente, se le ORDENA que segregue del predio de mayor extensión, denominado “San Miguel”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-57775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la fracción de terreno que en su momento fue adquirida por el señor JOSE NESTOR TIMARAN mediante Escritura Pública de Adjudicación de Derechos Sucesorales No. 3404 del 28 de junio de 1994, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, para lo cual, tendrá en cuenta y excluirá las inmuebles que fueron desprendidos de esa fracción a través de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a esa fecha, mediante Escrituras Públicas No. 1461 de 06 de agosto de 2001, 1623 del 24 de mayo de 2006 y 1624 de 24 de mayo de 2006, inmersas respectivamente dentro de las anotaciones No. 006, 008 y 009 del anterior folio de matrícula inmobiliaria. Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia y de acuerdo con las observaciones anteriormente referidas, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra que adquirió el anterior solicitante mediante Escritura Pública No. 3404 del 28 de junio de 1994, inscrita en la anotación 004 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-57775 de la ORIP de Pasto, y en consecuencia, le abra o apertura un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JOSE NESTOR TIMARAN y su cónyuge MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.527.905 de Armenia (Q), y 36.755.377 de Pasto (N). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, dentro de un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cedula y código catastral propio e independiente del predio matriz, expidiendo el respectivo certificado únicamente a favor del señor JOSE NESTOR TIMARAN y su cónyuge MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.527.905 de Armenia (Q), y 36.755.377 de Pasto (N), el cual será allegado a éste despacho. **c.-** CAMPO ELIAS MENA y su cónyuge ELVIA GRACIELA TIMANA, identificados respectivamente con las C.C No 12.953.487 de Pasto y 27.489.626 de Tangua, respecto de predio denominado SAN MIGUEL, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159370 de la Oficina de Registro de Instrumentos



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01cctoesttum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesttum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctotierrestumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctotierrestumaco@hotmail.com)

---

*Públicos de Pasto. d.- HERMES GILBERTO CADENA CADENA y su cónyuge NELLY VERONICA TUMBACO, identificados con las C.C No 12.969.077 de Pasto y 36.755.376 de Pasto, respecto del predio denominado LA PLANADA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-126854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **TERCERO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los inmuebles relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia. **CUARTO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiese para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto. (...) **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA.- JUEZ"***

*Nota: copia del fallo será remitido vía email*

Atentamente,

  
**FREDY TORO SILVA**  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01cctoersrtum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com)

San Juan de Pasto, 05 de abril de 2013

JPCCERT Oficio N° 0584-13

Señores:

**INSTITUTO GEOGRAFICO “AGUSTIN CODAZZI”**

San Juan de Pasto

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente del fallo proferido dentro de los Procesos acumulados de Restitución y Formalización de Tierras número **2012-00036, 2012-00037, 2012-00040, 2012-00041, 2012-00050**, propuestos por los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, JOSE NESTOR TIMARAN, CAMPO ELIAS MENA y HERMES GILBERTO CADENA CADENA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, y que textualmente dice:

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO** San Juan de Pasto, primero (01) de abril de dos mil trece (2013). (...). En consideración a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** (...) **QUINTO:** Se **ORDENA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro los tres meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y estricta sujeción a la identificación e individualización física elaborada por la UAEGRTD de Nariño a través de los informes técnicos prediales. Para efecto de lo anterior la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento. **SEXTO:** Se **ORDENA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, registre el predio denominado “La Planada”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-156854 de la ORIP de Pasto, con titularidad en cabeza del señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA y su cónyuge NELLY VERONICA TUMBACO identificados con las C.C No 12.969.077 de Pasto y 36.755.376 de Pasto. Una vez lo haya realizado, expedirá el respectivo certificado catastral de aquel predio, que será remitido con dirección a este despacho para constatar el cumplimiento de la presente orden. (...) **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA.- JUEZ”**

Nota: Copia del fallo será remitido vía email.

Atentamente

**FREDY TORO SILVA**

Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01ccioesrtum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccioesrtum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com)

---

San Juan de Pasto, 05 de abril de 2013

JPCCERT Oficio N° 0585-13

Señores:

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
Pasto

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente del fallo proferido dentro de los Procesos acumulados de Restitución y Formalización de Tierras número **2012-00036, 2012-00037, 2012-00040, 2012-00041, 2012-00050**, propuestos por los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, JOSE NESTOR TIMARAN, CAMPO ELIAS MENA y HERMES GILBERTO CADENA CADENA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, y que textualmente dice:

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO** San Juan de Pasto, primero (01) de abril de dos mil trece (2013). (...). En consideración a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** (...) **SÉPTIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente: a) Se **ORDENA** al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a las personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción. (...). **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA.- JUEZ”**

Nota: Copia del fallo será remitido vía email.

Atentamente,

  
**FREDY TORO SILVA**  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [i01cctoesrttum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cctoesrttum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctollerrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctollerrastumaco@hotmail.com)

San Juan de Pasto, 05 de abril de 2013

JPCCERT Oficio N° 0586-13

Señores:

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Carrera 14 N° 99 – 33 pisos 6, 7, 10, 11,12 y 13

Teléfonos PBX: (57 - 1) 4893900 Y (57 – 1) 4893100

Bogotá – Colombia

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente del fallo proferido dentro de los Procesos acumulados de Restitución y Formalización de Tierras número **2012-00036, 2012-00037, 2012-00040, 2012-00041, 2012-00050**, propuestos por los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, JOSE NESTOR TIMARAN, CAMPO ELIAS MENA y HERMES GILBERTO CADENA CADENA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Naríño, y que textualmente dice:

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO** San Juan de Pasto, primero (01) de Abril de dos mil trece (2013). (...). En consideración a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: (...)****SÉPTIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente: **a) (...)**. **b)** Se **ORDENA** al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. (...) **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA.- JUEZ”**

Nota: Copia del fallo será remitido vía email.

Atentamente,

  
**FREDY TORO SILVA**

Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01ccioesrttum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccioesrttum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com)

---

San Juan de Pasto, 05 de abril de 2013

JPCCERT Oficio N° 0587-13

Señores:

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

Calle 22 11 E – 05 Vía Oriente

Tel. (2) 7303324

Pasto - Nariño

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente del fallo proferido dentro de los Procesos acumulados de Restitución y Formalización de Tierras número **2012-00036**, **2012-00037**, **2012-00040**, **2012-00041**, **2012-00050**, propuestos por los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, JOSE NESTOR TIMARAN, CAMPO ELIAS MENA y HERMES GILBERTO CADENA CADENA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, y que textualmente dice:

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO** San Juan de Pasto, primero (01) de Abril de dos mil trece (2013). (...). En consideración a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** (...) **SÉPTIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente: **a)** (...). **b)** Se **ORDENA** al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **c)** Se **ORDENA** a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de las presentes solicitudes, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de los actuales reclamantes la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01cctoesritum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesritum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com)

---

*cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. (...)*  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA.- JUEZ"**

*Nota: Copia del fallo será remitido vía email.*

Atentamente,



**FREDY TORO SILVA**  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01ctoersrttum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoersrttum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com)

San Juan de Pasto, 05 de abril de 2013

JPCCERT Oficio N° 0588-13

Señor  
**HAROLD GUERRERO LOPEZ**  
**ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO**  
Pasto - Nariño

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente del fallo proferido dentro de los Procesos acumulados de Restitución y Formalización de Tierras número **2012-00036, 2012-00037, 2012-00040, 2012-00041, 2012-00050**, propuestos por los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, JOSE NESTOR TIMARAN, CAMPO ELIAS MENA y HERMES GILBERTO CADENA CADENA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, y que textualmente dice:

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO** San Juan de Pasto, primero (01) de Abril de dos mil trece (2013). (...). En consideración a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** (...) **SÉPTIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente: **a (...)** **b (...)** **c)** Se **ORDENA** a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de las presentes solicitudes, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de los actuales reclamantes la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA.- JUEZ”**

Nota: Copia del fallo será remitido vía email.

Atentamente,

  
**FREDY TORO SILVA**  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01cctoersrttum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrttum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com)

---

San Juan de Pasto, 05 de abril de 2013

JPCCERT Oficio N° 0589-13

Doctor:

**RAUL DELGADO GUERRERO**

**GOBERNADOR DE NARIÑO**

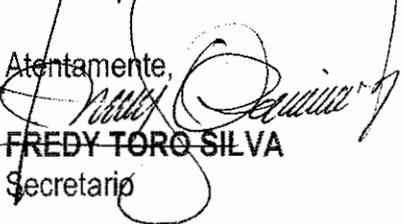
Pasto - Nariño

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente del fallo proferido dentro de los Procesos acumulados de Restitución y Formalización de Tierras número **2012-00036, 2012-00037, 2012-00040, 2012-00041, 2012-00050**, propuestos por los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, JOSE NESTOR TIMARAN, CAMPO ELIAS MENA y HERMES GILBERTO CADENA CADENA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, y que textualmente dice:

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO** San Juan de Pasto, primero (01) de Abril de dos mil trece (2013). (...). En consideración a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** (...) **SÉPTIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente: **a (...)** **b (...)** **c)** Se **ORDENA** a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de las presentes solicitudes, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de los actuales reclamantes la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA.- JUEZ”**

Nota: Copia del fallo será remitido vía email.

Atentamente,

  
**FREDY TORO SILVA**

Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01cctoesrttum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrttum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1cctierrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1cctierrastumaco@hotmail.com)

San Juan de Pasto, 05 de abril de 2013

JPCCERT Oficio N° 0590-13

Señores:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Pasto - Nariño

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente del fallo proferido dentro de los Procesos acumulados de Restitución y Formalización de Tierras número **2012-00036, 2012-00037, 2012-00040, 2012-00041, 2012-00050**, propuestos por los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, JOSE NESTOR TIMARAN, CAMPO ELIAS MENA y HERMES GILBERTO CADENA CADENA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, y que textualmente dice:

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO** San Juan de Pasto, primero (01) de Abril de dos mil trece (2013). (...). En consideración a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** (...) **SÉPTIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente: **a (...)** **b (...)** **c)** Se **ORDENA** a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de las presentes solicitudes, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de los actuales reclamantes la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA.- JUEZ”**

Nota: Copia del fallo será remitido vía email.

Atentamente,

  
**FREDY TORO SILVA**

Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01ctoersrtum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoersrtum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1cto1errastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1cto1errastumaco@hotmail.com)

---

San Juan de Pasto, 05 de abril de 2013

JPCCERT Oficio N° 0591-13

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS  
DESPOJADAS DE NARIÑO - UAEGRTD**

Pasto

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente del fallo proferido dentro de los Procesos acumulados de Restitución y Formalización de Tierras número **2012-00036**, **2012-00037**, **2012-00040**, **2012-00041**, **2012-00050**, propuestos por los señores CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, JOSE NESTOR TIMARAN, CAMPO ELIAS MENA y HERMES GILBERTO CADENA CADENA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, y que textualmente dice:

**"JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO** San Juan de Pasto, primero (01) de Abril de dos mil trece (2013). (...). En consideración a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de los siguientes señores: **a.-** CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge BLANCA CECILIA POTOSI, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.016 de Pasto y 59.815.419 de Pasto, respecto de los predios denominados CEROTAL O SAN FRANCISCO y LA RANCHERIA, identificados según su orden con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240-102456 y 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **b.-** JOSE NESTOR TIMARAN y su cónyuge MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.527.905 de Armenia (Q), y 36.755.377 de Pasto (N), respecto del predio denominado SAN MIGUEL, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-57775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **c.-** CAMPO ELIAS MENA y su cónyuge ELVIA GRACIELA TIMANA, identificados respectivamente con las C.C No 12.953.487 de Pasto y 27.489.626 de Tangua, respecto de predio denominado SAN MIGUEL, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **d.-** HERMES GILBERTO CADENA CADENA y su cónyuge NELLY VERONICA TUMBACO identificados con las C.C No 12.969.077 de Pasto y 36.755.376 de Pasto, respecto del predio denominado, LA PLANADA identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-126854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **SEGUNDO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los señores: **a.-** CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge BLANCA CECILIA POTOSI, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.016 de Pasto y 59.815.419 de Pasto Nariño, respecto de los predios denominados, CEROTAL O SAN FRANCISCO y LA RANCHERIA, identificados según su



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [ju01octoesntum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ju01octoesntum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com)

---

orden con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 240-102456 y 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Adicionalmente, se le ORDENA que segregue del predio de mayor extensión, denominado "La Ranchería", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-68965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la fracción de terreno que en su momento fue adquirida por el señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL mediante Escritura Publica No. 843 de 24 de febrero de 1993, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto. Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra que adquirió el anterior solicitante mediante escritura 843 de 24 de febrero de 1993, inscrita en la anotación 010 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-68965 de la ORIP de Pasto, y en consecuencia, le abra o aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge BLANCA CECILIA POTOSI, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.016 de Pasto y 59.815.419 de Pasto. Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en termino no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cedula y código catastral propia e independiente del predio matriz, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL y su cónyuge BLANCA CECILIA POTOSI, identificados respectivamente con las C.C No 12.989.016 de Pasto y 59.815.419 de Pasto, como únicos titulares del inmueble, el cual será allegado a éste despacho. b.- JOSE NESTOR TIMARAN y su cónyuge MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.527.905 de Armenia (Q), y 36.755.377 de Pasto (N), respecto del predio denominado SAN MIGUEL, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-57775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Adicionalmente, se le ORDENA que segregue del predio de mayor extensión, denominado "San Miguel", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-57775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la fracción de terreno que en su momento fue adquirida por el señor JOSE NESTOR TIMARAN mediante Escritura Pública de Adjudicación de Derechos Sucesorales No. 3404 del 28 de junio de 1994, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, para lo cual, tendrá en cuenta y excluirá las inmuebles que fueron desprendidos de esa fracción a través de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a esa fecha, mediante Escrituras Públicas No. 1461 de 06 de agosto de 2001, 1623 del 24 de mayo de 2006 y 1624 de 24 de mayo de 2006, inmersas respectivamente dentro de las anotaciones No. 006, 008 y 009 del anterior folio de matrícula inmobiliaria. Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia y de acuerdo con las observaciones anteriormente referidas, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra que adquirió el anterior solicitante mediante Escritura Pública No. 3404 del 28 de junio de 1994, inscrita en la anotación 004 del Certificado de Libertad y Tradición No. 240-57775 de la ORIP de Pasto, y en consecuencia, le abra o apertura un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01cctoeritum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoeritum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctoitierrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctoitierrastumaco@hotmail.com)

---

titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JOSE NESTOR TIMARAN y su cónyuge MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.527.905 de Armenia (Q), y 36.755.377 de Pasto (N). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, dentro de un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cedula y código catastral propio e independiente del predio matriz, expidiendo el respectivo certificado únicamente a favor del señor JOSE NESTOR TIMARAN y su cónyuge MARIA BALBINA CADENA CADENA, identificados respectivamente con las C.C No. 7.527.905 de Armenia (Q), y 36.755.377 de Pasto (N), el cual será allegado a éste despacho. **c.- CAMPO ELIAS MENA** y su cónyuge ELVIA GRACIELA TIMANA, identificados respectivamente con las C.C No 12.953.487 de Pasto y 27.489.626 de Tangua, respecto de predio denominado SAN MIGUEL, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-159370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **d.- HERMES GILBERTO CADENA CADENA** y su cónyuge NELLY VERONICA TUMBACO, identificados con las C.C No 12.969.077 de Pasto y 36.755.376 de Pasto, respecto del predio denominado LA PLANADA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-126854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **TERCERO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los inmuebles relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia. **CUARTO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. Oficiase para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto. **QUINTO:** Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro los tres meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y estricta sujeción a la identificación e individualización física elaborada por la UAEGRTD de Nariño a través de los informes técnicos prediales. Para efecto de lo anterior la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento. **SEXTO:** Se ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, registre el predio denominado “La Planada”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-156854 de la ORIP de Pasto, con titularidad en cabeza del señor HERMES GILBERTO CADENA CADENA y su cónyuge NELLY VERONICA TUMBACO identificados con las C.C No 12.969.077 de Pasto y 36.755.376 de Pasto. Una vez lo haya realizado, expedirá el respectivo certificado catastral de aquel predio, que será remitido con dirección a este despacho para constatar el cumplimiento de la presente orden. **SÉPTIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo



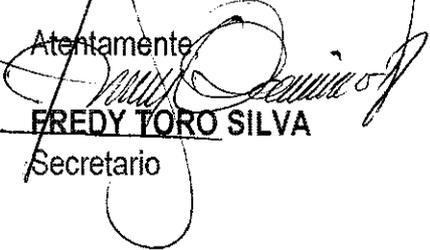
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCION DE TIERRAS DE TUMACO**

CALLE 20 CON CARRERA 26 ESQUINA – EDIFICIO MEDINA SALAZAR – III PISO - TEL. 7226173 – PASTO  
Correo electrónico: [j01ctoesttum@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoesttum@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com](mailto:juzgado1ctotierrastumaco@hotmail.com)

---

informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que se dé cumplimiento a lo siguiente: a) Se ORDENA al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a las personas víctimas del desplazamiento y quienes han sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción. b) Se ORDENA al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, allegarán, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. c) Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de las presentes solicitudes, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de los actuales reclamantes la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA.- JUEZ"**

Atentamente

  
**FREDY TORO SILVA**

Secretario